



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 04 DE OCTUBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	5283533310012021-00383(12011)	MARÍA SOLEDAD LANDÁZURI CUABU	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29 septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
2	52 001 33 31 002 2015 – 0186 (9608) 01	LIDIO FERNANDO QUIÑONES y OTROS	CENTRO DE SALUD “SAÚL QUIÑONES E.S.E.” DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN	REPARACIÓN DIRECTA	29 septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	036.
3	52 001 23 33 000 2022 – 0098 00	LITIGAR PUNTO COM S.A.S. EN CALIDAD DE REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO	03 octubre de 2022	PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBAS EN INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA	-
4	52 001 33 33 002 2022 – 00267 00	KAROL LIZETTE BELTRÁN JARAMILLO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23 septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE IMPEDIMENTO	-
5	52 001 23 33 000 2021 - 0091 00	JORGE IVÁN MENDOZA	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S	ACCIÓN POPULAR	03 octubre de 2022	PROVIDENCIA QUE SOLICITA NUEVA INFORMACIÓN	254.
6	52 001 23 33 000 2015 – 0607 00	HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO y OTROS	MUNICIPIO DE PASTO (N) y OTROS	ACCIÓN POPULAR	03 octubre de 2022	PROVIDENCIA QUE APLAZA DILIGENCIA	-
7	5283533310012019-0034(11995)	ISABEL GRACIELA PORTILLA MORA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28 septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 04 DE OCTUBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

8	52001 23 33 000 2022 00285 00	LIGIA ROSALBA ZAMBRANO TIMANA	ALCALDIA DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.	ACCIÓN POPULAR	29 septiembre de 2022	PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA	-
---	----------------------------------	----------------------------------	--	----------------	-----------------------------	----------------------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 5283533310012021-00383(12011)
DEMANDANTE: MARÍA SOLEDAD LANDÁZURI CUABU
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), de fecha 19 de julio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
MARÍA SOLEDAD LANDÁZURI CUABU vs UGPP
RADICACIÓN No. 5283533310012021-00383(12011)

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), de fecha 19 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 33 31 002 2015 – 0186 (9608) 01
DEMANDANTE:	LIDIO FERNANDO QUIÑONES y OTROS
DEMANDADO: C	CENTRO DE SALUD “SAÚL QUIÑONES E.S.E.” DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procede a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que si a bien lo tienen presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2022 – 0098 00
ACCIONANTE:	LITIGAR PUNTO COM S.A.S. EN CALIDAD DE REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBAS EN INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

1. Mediante nota secretarial de la presente fecha, se dio cuenta al Despacho que la titular del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el incidente de desacato, con ocasión del auto que lo aperturó formalmente.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar pruebas dentro del trámite incidental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de 2 días.

En tal sentido, **DECRETAR**, los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: TENER como medio de prueba el escrito incidental y sus anexos.

PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBAS EN INCIDENTE DE DESACATO
DE TUTELA
MINAGRICULTURA. VS. JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO
Radicación n° 2022 - 0098

2. PRUEBAS DE OFICIO:

DOCUMENTALES:

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante, para efectos que informe al Despacho, si aún existen depósitos judiciales a su favor, que se encuentren pendientes de autorizar, confirmar o entregar. En caso que los hubiere, deberá enunciarse el radicado del proceso al que corresponden.

TERCERO: REQUERIR a la titular del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, o quien haga sus veces, a fin de que, emita a este Despacho, certificación donde conste el cumplimiento **total** del fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2022, proferido por la Subsección "B" de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, dentro del asunto de la referencia.

Para el efecto se concede un término improrrogable de dos (2) días a partir de la notificación respectiva.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	IMPEDIMENTO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 002 2022 – 00267 00
DEMANDANTE:	KAROL LIZETTE BELTRÁN JARAMILLO
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PROVIDENCIA QUE RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento formulada por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto (N), dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro de la demanda de la referencia, la parte actora solicita a través de su apoderado judicial, que se declare la nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada, negó a la demandante una solicitud de reliquidación de las cesantías y demás emolumentos prestacionales devengados, con inclusión en la base liquidatoria del 30% del salario básico mensual, conforme fue establecida en la Ley 4° de 1992. De igual manera y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que ordene el reconocimiento y pago de los valores que se hayan devengado con ocasión de la prima especial de servicios.

2. La demanda se asignó por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), donde mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2022, se declaró el impedimento con base en lo establecido en la causal primera prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **“Artículo 141. Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, por las razones que se esbozan a continuación:

PROVIDENCIA QUE RESUELVE IMPEDIMENTO
KAROL LIZETTE BELTRÁN JARAMILLO Vs. RAMA JUDICIAL
Radicación n° 2022 - 00267

“... las pretensiones esgrimidas por la parte demandante, entrañan para esta Agencia Judicial como se dijo un interés indirecto, que sin duda afecta la imparcialidad con la que ha de fallarse en el presente asunto, pues se trata del posible reconocimiento de un factor salarial igualmente aplicable a mi condición de funcionario judicial.

Con fundamento en lo expuesto, me aparto del conocimiento del medio de control propuesto por la señora KAROL LIZETTE BELTRÁN JARAMILLO, en aras de garantizar la imparcialidad y la adecuada administración de justicia.

Finalmente, se encuentra que para el presente asunto al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el indebido reconocimiento de la prima especial de servicios prevista en la Ley 4ª de 1992, la cual es devengada por los funcionarios de la Rama Judicial, es preciso remitirnos a lo contemplado por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En tal efecto, siguiendo lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Nariño, a fin de que designe conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto, pues la causal de impedimento consistente en el interés indirecto sobre el objeto del proceso, comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial. (...) (Cursiva fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

3. Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A., respecto al trámite del impedimento.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE IMPEDIMENTO
KAROL LIZETTE BELTRÁN JARAMILLO Vs. RAMA JUDICIAL
Radicación n° 2022 - 00267

2.- *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*" (Cursiva fuera del texto original)

4. Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el mismo código previo además de las señaladas en su artículo 130, las previstas en el artículo 141 del C.G.P. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

5. Precisados estos aspectos, revisado el expediente de la referencia, se advierte que el señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), invoca una causal de recusación a saber:

"Art. 141 C.G.P.-. Causales de recusación

(...) 1.- **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**" (Cursiva y negrilla fuera del texto original)

6. La anterior asignación con fundamento en la causal invocada, recae no solo al caso particular del señor Juez, sino también, a la luz del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., respecto de todos los Jueces Administrativos de este Circuito, disposición que contempla lo siguiente:

"Artículo 131 Tramite de Impedimento. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original)

7. Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, se dirigen a cuestionar la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo cual aplica para funcionarios de la de la Rama Judicial, se considera que puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad de al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, habida

PROVIDENCIA QUE RESUELVE IMPEDIMENTO
KAROL LIZETTE BELTRÁN JARAMILLO Vs. RAMA JUDICIAL
Radicación n° 2022 - 00267

cuenta que ostentan la calidad de Jueces ante la Rama Judicial y en esta medida gozaría de la inclusión de dicho factor salarial, que sirve de sustento de las reclamaciones de la demanda.

8. Así mismo, se debe señalar que idénticas reflexiones caben frente a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Pasto (N), Tumaco y Mocoa (P), razón por la cual, se aceptará el impedimento formulado en los términos señalados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento que formula el señor **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró a través de apoderado judicial, la señora **KAROL LIZETTE BELTRÁN JARAMILLO**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXTENDER la causal de impedimento a todas y todos los Jueces Administrativos de los Circuitos de Pasto, Tumaco y Mocoa, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático "Samai y Justicia Siglo XXI".

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

PROVIDENCIA QUE RESUELVE IMPEDIMENTO
KAROL LIZETTE BELTRÁN JARAMILLO Vs. RAMA JUDICIAL
Radicación n° 2022 - 00267



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 - 0091 00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN MENDOZA
DEMANDADOS:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.
VINCULADOS:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS
COADYUVANTE:	ÁLVARO HERNÁN PUERTAS ROJAS

PROVIDENCIA QUE SOLICITA NUEVA INFORMACIÓN

No habiéndose reportado hasta la presente fecha, información alguna relacionada con el conflicto de competencias o jurisdicciones, planteado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, dentro del Proceso verbal n° 520013103004-2021-00299-00, se hace necesario requerir a la H. Corte Constitucional, para efectos de conocer si ya se ha adoptado o no alguna decisión al respecto, que tenga incidencia en el trámite procesal de la presente acción constitucional.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: Por intermedio de Secretaría de la Corporación, **REQUERIR** a la mayor brevedad posible a la H. Corte Constitucional, para efectos que informe a este Despacho judicial, cuál ha sido el trámite surtido frente al conflicto de

PROVIDENCIA QUE SOLICITA NUEVA INFORMACIÓN
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedena S.A." y Otros
Radicación nº 2021-0091

competencias y/o jurisdicciones referenciado en la parte motiva de esta providencia¹, y si el mismo ya ha sido resuelto o no.

Término: 3 días

Allegada la información, Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
MAGISTRADO**

¹ Proceso verbal No. 520013103004-2021-00299-00 Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIOR DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE-, y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2015 – 0607 00
DEMANDANTE:	HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO (N) y OTROS

PROVIDENCIA QUE APLAZA DILIGENCIA

Si bien es cierto mediante Auto n° 001 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso fijar para día lunes 10 de octubre hogaño, una visita técnica en el Barrio Villa Lucia de la ciudad de Pasto, en ejercicio de las competencias legales que se le ha atribuido al Comité de Verificación de Cumplimiento de fallo en la presente acción popular, también lo es que no podrá realizarse la diligencia en la citada calendatura, comoquiera que el suscrito Magistrado deberá acudir al XXVIII Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a llevarse a cabo en la ciudad de Montería (C).

En ese orden de ideas, se procederá a aplazar la visita técnica, teniendo en cuenta la agenda y cronograma interno del Despacho.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **SALA UNITARIA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la visita técnica al Barrio Villa Lucia de la ciudad de Pasto (N), para el día **martes 18 de octubre de 2022 a las 3 de la tarde**.

Para los efectos pertinentes, la Personería Municipal de Pasto, deberá organizar los aspectos logísticos a que haya lugar, y se encargará de informar la presente decisión a los demás miembros del Comité y al representante de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Lucia de esta ciudad. Igualmente

AUTO QUE APLAZA DILIGENCIA
Harold Roberto Ruíz Moreno Vs. Municipio de Pasto (N)
Radicación n° 2015 - 0607

se encargará de elaborar el acta de visita correspondiente, la cual deberá remitirse vía correo electrónico con destino al proceso de la referencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 5283533310012019-0034(11995)
DEMANDANTE: ISABEL GRACIELA PORTILLA MORA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 23 de mayo de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 23 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 52001 23 33 000 2022 00285 00
DEMANDANTE: LIGIA ROSALBA ZAMBRANO TIMANA
DEMANDADO: ALCALDIA DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1. La señora **LIGIA ROSALBA ZAMBRANO TIMANA**, identificada con C.C n° 27.433.932 de Sandoná, presentó demanda en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998 contra la **ALCALDIA DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO**, y el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, con el fin que previo los trámites legales previstos para la acción popular, con citación o audiencia de la señora agente del Ministerio Público, se conceda la protección de los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano y a la moralidad administrativa.

2. Mediante acta individual de reparto 22 de septiembre de 2022, el asunto fue asignado a esta Corporación para proveer sobre su trámite procesal correspondiente, el cual se puso a disposición con nota secretarial de fecha 27 de septiembre de 2022.

3. En ese orden de ideas, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, se considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales de la misma. En tal sentido se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. Teniendo en cuenta las particularidades del caso sometido a estudio, se observa que, la demanda no cumple con lo regulado en el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1992, referente a consignar en la demanda las direcciones para notificaciones, como tampoco cumple con lo preceptuado en los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 7 y se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado por la Corporación).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

5. Precisado lo anterior, se tiene que la actora popular en primer lugar no consignó en el escrito de la demanda el lugar, la dirección y el canal digital donde las partes recibirán las notificaciones personales, como tampoco acompañó ningún soporte que acredite que al presentar la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las entidades accionadas, Significa lo anterior que, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos.

6. En consecuencia, el Tribunal observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998, en armonía con la Ley 1437 de 2011, y con el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual se inadmitirá y se le ordenará a la demandante corregirla de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda instaurada por la señora **LIGIA ROSALBA ZAMBRANO TIMANA**, contra la **ALCALDIA DE PASTO**, **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE**

NARIÑO - CORPONARIÑO, y el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de tres (03) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO. RECONOCER, a la señora **LIGIA ROSALBA ZAMBRANO TIMANA**, identificada con C.C nº 27.433.932 de Sandoná, en su condición de ciudadana en ejercicio para actuar como parte demandante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado